



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

FCT 4771/2025 - *"Incidente N° 1 - ACTOR: ROBOL, JUAN JOSE DEMANDADO: PAMI s/INC DE MEDIDA CAUTELAR".*

PASO DE LOS LIBRES, 22 de diciembre de 2025.- CB.

REGISTRADO:	113	TOMO:	I	FOLIO:	243	AÑO:	2025
-------------	-----	-------	---	--------	-----	------	------

AUTOS Y VISTOS:

Traídos estos caratulados "Incidente N° 1 - ACTOR: ROBOL, JUAN JOSE DEMANDADO: PAMI s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", EXPTE N° FCT 4771/2025/1, a despacho a fin de resolver sobre el planteo de "cuestión abstracta" formulado por la parte actora y;

CONSIDERANDOS:

I. La presente causa se inició con la acción de amparo y pedido de medida cautelar interpuesta por el Sr. Juan José Robol contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), con el objeto de obtener la autorización y cobertura integral de una cirugía de colocación y extracción de placa en el ojo derecho, debido a un diagnóstico de melanoma de coroide.

En fecha 26 de agosto de 2025, este Juzgado dictó una medida cautelar haciendo lugar a lo solicitado, ordenando a PAMI la cobertura de la prestación en la Clínica del Golf de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ley. Dicha resolución fue apelada por la demandada.

Elevadas las actuaciones, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes resolvió, en fecha 30 de octubre de 2025, rechazar el recurso de



apelación de PAMI y confirmar la medida precautoria, fundamentando su decisión en el delicado estado de salud del actor, su avanzada edad y la urgencia acreditada por el médico tratante.

Posteriormente, el letrado de la parte actora se presentó manifestando que, dada la urgencia del cuadro clínico (tumor en el ojo), el actor ya se sometió a la cirugía de manera particular. En consecuencia, solicitó que se declare la cuestión como abstracta, con imposición de costas a la demandada, y reservándose el derecho de reclamar el reintegro de los gastos por la vía correspondiente.

Corrido el traslado de rigor, la representación de PAMI contestó indicando que no se opone a la extinción de la causa, pero solicita que la misma se encuadre bajo la figura del desistimiento en los términos del art. 305 del CPCCN.

Fundamenta su postura en que el afiliado se apartó voluntariamente del sistema al elegir un prestador ajeno a la cartilla sin autorización previa ni acreditación de la urgencia ante el Instituto, evitando los circuitos administrativos.

II. Que, la cuestión a resolver radica en determinar si corresponde declarar la sustracción de la materia litigiosa por haberse tornado el objeto de la causa en una "cuestión abstracta" o si, por el contrario, debe admitirse el planteo de "desistimiento" formulado por la demandada.

En primer término, cabe señalar que la declaración de cuestión abstracta (o mootness) opera cuando, por circunstancias sobrevinientes a la interposición de la demanda, desaparece el conflicto de intereses o la controversia que le dio origen, de modo que cualquier pronunciamiento judicial resultaría inoficioso por no existir un caso concreto a resolver.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

En la especie, la pretensión principal consistía en la cobertura de una cirugía que, por razones de urgencia médica vinculadas a una patología oncológica, ya fue realizada.

Respecto al planteo de la demandada sobre el desistimiento (art. 305 CPCCN), este no resulta aplicable al caso de autos.

El desistimiento es un acto unilateral o bilateral que implica el abandono voluntario de la pretensión o del derecho, mientras que en el presente expediente el actor no ha renunciado a su pretensión de salud, sino que se ha visto obligado a satisfacerla por sus propios medios ante la falta de respuesta oportuna de la obra social y la urgencia que el cuadro clínico presentaba.

Cabe recordar que la medida cautelar que ordenaba la cobertura fue confirmada por la Alzada, validando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la cuestión se torna abstracta por el cumplimiento de la prestación por fuera del marco del expediente, pero motivada por la urgencia del derecho conculado, no corresponde el desistimiento sino la declaración de sustracción de materia.

Bajo tales lineamientos, luce pertinente colocar de relieve que la doctrina de la “cuestión abstracta” o “sustracción de la materia”, como se la conoce en la teoría procesal clásica, ha sido definida por Chiappini como aquella situación en la que, merced al acaecimiento de cierto hecho posterior a la interposición de la demanda o acto inaugural que dé comienzo al pleito, deviene ocioso que la judicatura resuelva (Chiappini, Julio O., “La sustracción de la materia”, La Ley, AR/DOC/1244/2012).



A su turno, Sagüés desplegó ensayos tendientes a enunciar qué índole de circunstancias pueden tornar una pretensión o agravio en inactual: el tránsito del tiempo, la satisfacción extrajudicial del interés, la adopción de un marco normativo disímil, o inclusive la irrupción de un nuevo proceso que absorbe y supera la pretensión originaria, entre diversas posibilidades imaginables (Sagüés, Néstor P., “El recurso extraordinario ante casos abstractos, pero susceptibles de repetición”, *Doctrina Judicial* 1993-2-97).

Asimismo, Peyrano ha clasificado las distintas modalidades de esta figura en: a) convencional, configurada en los escenarios en donde las partes consensan que la cuestión devino abstracta; b) unilateral, cuando la conducta o inconducta adoptada por uno de los litigantes, con posterioridad a la inauguración del pleito mas antes de que se trabe la litis, funge de agente que ocasiona la desaparición del interés de la acción; c) clásica, que tiene lugar en los casos en los que, tras la interposición de la demanda inicial, el interés para obrar se desvanece a influjo del advenimiento de novedades extrañas al accionar de los contendientes (Peyrano, Jorge W., “Actualidad de la sustracción de materia como medio atípico de extinción del proceso civil”, *Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Procesal*, t. 2012-1, Santa Fe, pág. 281/ss.).

Atento ello, la conducta del actor de operarse de urgencia ante un tumor maligno no puede interpretarse como un apartamiento voluntario del sistema, sino como una medida extrema de preservación de la vida y la integridad psicofísica.

En relación a la imposición de costas, el art. 14 de la Ley 16.986 y el principio general de la derrota rigen la materia.

Si bien la cuestión devino abstracta, ello ocurrió porque el actor debió realizar el acto médico que la demandada no autorizó en tiempo y forma, pese a la orden judicial vigente. Por lo tanto, la causa de la finalización del proceso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

reside en la necesidad de cumplimiento de la prestación por el propio interesado ante la mora o negativa de la obligada.

Por aplicación del principio de reparación integral y habiéndose acreditado prima facie la ilegalidad de la omisión inicial de PAMI —confirmada por la Cámara—, las costas deben ser soportadas por la demandada, ya que su conducta forzó la promoción de la vía judicial.

Por las consideraciones legales y fácticas expuestas,

RESUELVE:

1º). DECLARAR ABSTRACTA la cuestión litigiosa en el presente incidente de medida cautelar por sustracción de materia, conforme a los antecedentes reseñados.

2º). RECHAZAR el planteo de desistimiento formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

3º). IMPONER LAS COSTAS de la presente instancia a la parte demandada, en virtud del principio del vencimiento y por haber dado lugar a la instauración de la demanda (arts. 68 CPCCN y 14 de la Ley 16.986).

4º). DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados interviniéntes para la oportunidad en que exista base regulatoria firme.

5º). NOTIFÍQUESE a las partes por cédula electrónica.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal

